

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-10/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de septiembre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu,

VISTO el expediente incoado con el número S-10/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número ■■■ de 2022, levantada el día 23 de febrero de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■, tras la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■, siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de radioperador de corto alcance en el Puerto Deportivo de ■■■, del municipio de ■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de marzo de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-10/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada a las 11:30 horas del 23 de febrero de 2022, en el apartado *“hechos constatados”*, se indica que *“personado en las instalaciones y a la hora indicadas, pueden constatarse los siguientes hechos y circunstancias:1º(...)Las prácticas de radio no se están desarrollando.2º(...)El curso no se está impartiendo.3º(...)No se encuentran presentes ninguno de los alumnos incluidos en el anuncio de comunicación de las prácticas de radio, durante el tiempo que duró la visita de inspección.4º(...)Desde el exterior del aula se observa la misma completamente vacía, sin ningún aparato simulador de radio comunicación a la vista.5º(...)No se encuentra presente el instructor...”*. Asimismo se señala en la citada acta que *“no figura en el sistema de prácticas náuticas, habilitado por el Instituto Andaluz del Deporte, ninguna notificación o aviso de cancelación de la práctica de radio, que estaba prevista realizarse entre las 10:00 y las 14:00 del día de la fecha”* y que *“los hechos descritos constituyen una infracción tipificada en el artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, calificable como leve y sancionable con apercibimiento o multa de hasta 600 euros”*.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del





procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 16 de marzo de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando, además de la precisa identificación de la entidad, informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por la entidad [REDACTED], a celebrar el pasado 23 de febrero de 2022, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación.

CUARTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha de 13 de abril de 2022 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte.

QUINTO: Con fecha 25 de abril de 2022, esta Sección Sancionadora, a la vista de lo actuado, acordó iniciar procedimiento sancionador a entidad [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art. 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 600 euros, en razón de los indicios y circunstancias concurrentes y todo ello sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

Igualmente, en dicho acuerdo se nombró Instructor del procedimiento.

SEXTO: Con fecha 5 de julio de 2022, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en la que, tras el desarrollo de un periodo de prueba y su consiguiente valoración de lo acontecido, concluye en el fundamento jurídico tercero de la propuesta, que:

“No obstante, como ya se ha indicado, en las alegaciones realizadas por la entidad [REDACTED], se señala que las prácticas se realizaron de forma efectiva, si bien en la comunicación de aviso de prácticas de 19 de enero, se produjo un error tipográfico en la fecha, ya que la práctica se iba a realizar el 23/01/2022, y no el 23/02/2022 tal y como estaba reflejado en la Comunicación. Además, alega que constatado el error, realiza una nueva comunicación de aviso de prácticas con la fecha correcta, o sea, el 23/01/2022, con código identificativo ctc-2022026612

En definitiva, se arguye que se trata de un error tipográfico, pues “no se realiza anulación de la primera comunicación de aviso (ctc-2022010729) ya que al haberse subsanado el error con la comunicación de 9 de febrero ctc-2022026612, la práctica de 23/02/2022 debería haber quedado anulada por modificación de fecha de la práctica”.

Ciertamente, de la documentación aportada se constata la verosimilitud de tal circunstancia, pues se aporta por parte de la entidad [REDACTED] copia de la comunicación de todos los avisos de prácticas referidos.

Además, igualmente del informe remitido por el Instituto Andaluz del Deporte resulta que “consta en SIPRANA rectificación de la fecha



inicial de práctica (23/02/2022), mediante la comunicación recibida el 09/02/2022 a las 13:28 horas.”

De forma que no parecen quedar dudas de la realización de las prácticas, si bien, obviamente, no existe coincidencia entre el día de la práctica comunicado en el preaviso inicial y la fecha en la que, según la confirmación, se realizó de manera efectiva la práctica de radio, pero ello puede ser justificado por el error en la comunicación de la fecha alegado, lo que explica que cuando el inspector actuante llegó el día 23 de febrero de 2022 la práctica no se estuviese desarrollando.

De todo lo expuesto, resulta que más que la suspensión o no realización de las prácticas programadas por parte de la entidad ■■■■, lo que se produce es un error en la comunicación de la fecha de dichas prácticas, cuya acreditación resulta justificada en la presente instrucción, de forma que no cabe considerar que se produzca el tipo de la infracción contenida en el artículo 118, apartado C), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, pues no resulta de la instrucción el incumplimiento de la obligación tipificada.”

El Instructor propone resolver el procedimiento con el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

SÉPTIMO: Consta en el expediente Diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fecha 22 de julio de 2022, que acredita que no se ha presentado escrito de alegaciones a la citada propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tras el examen de las actuaciones practicadas (que incluye la valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio y la apertura y desarrollo de un periodo de prueba acordado por el Instructor del procedimiento para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y de las responsabilidades existentes en su caso, en el que consta informe complementario del Instituto Andaluz del Deporte), se estima que, en una apreciación conjunta de los hechos y alegaciones presentadas, no resulta acreditada la comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el art 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, y por ello no procede una sanción.



Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la entidad ■■■■.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**